

# INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LIMITACIONES AL DERECHO DE RECURRIR

## BREVES NOTAS SOBRE UN TEMA CANDENTE

Un meduloso fallo emitido por un tribunal local de argentina, constituye una pieza destacada que ilustra con plenitud y suficiencia muchos aspectos del problema de las limitaciones impuestas al derecho de recurrir, en relación con la tutela constitucional del debido proceso (artículo 18, Constitución Nacional de Argentina).

La pluma certera del doctor Lugones transita por distintos aspectos de la cuestión, explicando sobradamente la naturaleza, historia y fundamento de temas tales como el planteamiento oportuno de la cuestión federal; la garantía de la doble instancia; el superior tribunal de la causa y la obligación de explicitar una crítica concreta, adecuada y razonablemente motivada contra los dispositivos del fallo que se consideren inconstitucionales.

Hemos de detenernos sólo en uno de estos tópicos: *las limitaciones a la apelabilidad*; esencialmente, porque la sentencia establece el equilibrio interactuante del obrar administrativo y el control de razonabilidad en sus actos.

El interrogante liminar plantearía ¿es posible eliminar, *ab initio*, el derecho de recurrir una resolución judicial?

El artículo 78 de la ley 11.683 establece la imposibilidad de apelar decisiones administrativas como las aquí acontecidas (clausura de un comercio por violación a las nuevas reglas sobre facturación), a cuyo fin —pensamos— el fundamento asignado reposa en la cuestión de bagatela y en la posibilidad de saneamiento inmediato que tienen estas sanciones administrativas.

Sin embargo, esta disposición quebranta una regla de oro del sistema republicano de gobierno. En efecto, la autoridad ejecutiva actúa sin más control que el establecido por la estructura piramidal de la administración, soslayando por decisión propia, el control judicial.

Evidentemente, la crisis se multiplica cuando las actitudes son abusivas, absurdas o intimidatorias, por cuanto al particular se le priva del derecho de acción, entendido como reclamo de justicia y protección a las autoridades pertinentes (artículo 14, Constitución Nacional de Argentina).

Asimismo, no tiene causa legítimamente la supresión de vías procesales idóneas para remediar la arbitrariedad; la cual, en el *sub lite*, se trasunta en el repliegue normativo y en las providencias judiciales que aceptan el temperamento extremadamente limitativo.

La supresión del derecho de recurrir contraviene la norma fundamental de Argentina al entronizar actos administrativos y leyes comunes que evaden la confrontación con el artículo 31 del mismo ordenamiento.

Distinta es la cuestión cuando el derecho de recurrir se renuncia anticipadamente, porque la vigencia del principio dispositivo pone en claro el carácter facultativo de los medios de gravamen y las vías de impugnación.

Sin embargo, las normas procesales no admiten claudicación anticipada, por lo que debe resolverse el problema que generan los convenios por los cuales se renuncia el derecho de impugnación.

Las opiniones se enfrentan, aun sin polarizarse porque, si bien es cierto que el derecho al recurso obedece a una razón de política procesal, su vía puede ser renunciada en tanto el derecho sea transigible.

Es decir, la estipulación concertada para prestar conformidad con el fallo futuro puede aceptarse como derecho disponible, pero si esta afectada la libre concertación negocial, o existe adhesión a cláusulas predispuestas, o bien en líneas generales, se vulnera el orden y moral público, el acto presuntamente voluntario de sometimiento podría caer por inoperancia de su básico compromiso con la buena fe contractual.

Además, no todos los actos del proceso pueden renunciarse, pues existe un esquema natural que hace a la garantía del debido proceso o del litigio justo, razón por la cual, el verdadero problema radicaría en establecer qué actos constituyen manifestaciones incompatibles con la voluntad previamente declarada.

Distinta es la cuestión cuando la renuncia es posterior a la sentencia, pues aquí sí se evidencian dos claras posibilidades; o la actitud voluntaria de abstenerse y operar la caducidad del recurso por preclusión de los actos pertinentes; o la decisión negociada entre las partes sobre un referente concreto como es el derecho consagrado en el fallo.